

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2848

Clase de Proceso: Ejecutivo – A continuación
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00703-00
Demandante: Luisa Fernando Gómez Zapata
Demandado: Constructora Mejor Vivir S.A.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 305, 306, 421 y 422 del Código General del Proceso, de manera que, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 431 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra de la Constructora Mejor Vivir S.A. identificada con Nit. No. 805.029.905-7 y, a favor de la señora Luisa Fernando Gómez Zapata identificada con C.C. No. 66.718.249, quien actúa en este proceso por intermedio de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de Quince Millones de Pesos M/cte. (\$15.000.000,00), correspondiente al valor cancelado a la demandada por concepto de compra de parqueadero.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral anterior, a partir del día primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), liquidados al seis por ciento (6%) anual conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de Un Millón Quinientos Dieciséis Mil Pesos (\$1'516.000,00) por concepto de costas procesales, ordenada en la sentencia No. 25 de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), liquidación aprobada mediante auto No. 2742 de 24 de junio hogaño.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notificar la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe03e1869566321d17076e2d03b3852c69282d65425a8920670b4d062499254f**

Documento generado en 06/07/2022 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2832

Clase de Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00100-00
Demandante: Arnoldo Ramírez Barco
Demandados: Ferney Lasso Sandoval y Paola Andrea Lasso Arias.

Revisado como ha sido el memorial anterior allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que allega la notificación de la pasiva debidamente cotejada, sin embargo, se vislumbra que las constancias de entrega aportadas, las mismas son totalmente ilegibles, por ende, se le requerirá a la togada para que proceda a entregar dichos documentos de manera nítida y legible para proceder a realizar el paso subsiguiente en este asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la apoderada de la parte activa para que envíe las constancias de entrega de notificación a la pasiva, totalmente legibles para proceder a lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096c23892bb5c44064d7ee201e2e85e04ebd52e378188e684a3e243bf3998854

Documento generado en 06/07/2022 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2862

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00287-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías
Jurídicas Financieras y Contables “Coopjuridica”
Demandado: Óscar Mantilla Barrera

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Doscientos Setenta y Seis Mil Pesos (\$276.000,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 1231 del trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Doscientos Setenta y Seis Mil Pesos (\$276.000,00).

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0a9f743aff1640f3564fef0ea2a27bc48efe7adb4071f0122fcc909dda400d**

Documento generado en 06/07/2022 11:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2856

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00328-00
Demandante: Luis Mario Rodríguez Gutiérrez
Demandado: María Zoraida Montes Sánchez

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
SLLS

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c38ce4c70e433b922a8ec22d2e1209edb7392442cd444db9e5a7e155a483671

Documento generado en 06/07/2022 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2851.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00697-00
Demandante: Credivalores -Crediservicios S.A.-
Demandado: Juan Antonio González

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Credivalores -Crediservicios S.A.- contra Juan Antonio González.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiase a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y de sus anexos en favor de la parte demandante, previas las constancias del caso.

QUINTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8650c41b488706900d0236fcceafc5de51991baf0a18f56bb658d3243c8a6b0

Documento generado en 06/07/2022 10:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2861.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2021-00702-00
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandada: Julieth Sarria Morales

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Credivalores - Crediservicios S.A. contra Julieth Sarria Morales.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y de sus anexos en favor de la parte demandante, previas las constancias del caso.

QUINTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69805651f6c873517b40113dc1dbc1fc5d1a7440bd2d993089d5db00fe10b81d

Documento generado en 06/07/2022 10:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2863.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00707-00
Demandante: Credivalores -Crediservicios S.A.-
Demandado: Ramón Elías Pérez Bermúdez

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Credivalores -Crediservicios S.A.- contra Ramón Elías Pérez Bermúdez.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y de sus anexos en favor de la parte demandante, previas las constancias del caso.

QUINTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8680d9e89493cc97b678c66457d78def46ae005b8f773283f3617ccdf7b0540

Documento generado en 06/07/2022 10:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2857

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001400302320210076400
Demandante: Diego Fernando Filigrana
Demandado: Diana María Angulo

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: 67326bfc9eae9170281aa24a0f771aeaabaf57be24332c66ad1fc92bb51fc217

Documento generado en 06/07/2022 11:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2854

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01023-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva
Demandada: María Fernanda González Villalba

Teniendo en cuenta la certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada María Fernanda González Villalba, expedida por la empresa de servicio postal Pronto Enviós Logística S.A.S., allegada por el apoderado judicial de la parte actora, la Instancia le requerirá para que proceda enviar la comunicación para la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que hasta la presente fecha no se ha acreditado su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a enviar la comunicación para la notificación por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e463147ae0166da3b0d7a21c97a1bf28acd2aeec8bc0a2e1a6354abb0f0e8c**

Documento generado en 06/07/2022 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2859

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001400302320220003000
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
COOP-ASOCC
Demandado: Walter Estacio Rivas

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **a1f743d7b0d7790bc1a0a9a455ff074831cf51dd40db7884a8efbfb151515a03**

Documento generado en 06/07/2022 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2855

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00224-00
Demandante: José Fernando Orozco Osorio
Demandada: Mónica Guadalupe D Haro Burgos

Tomando en consideración la certificación de entrega de la notificación por aviso de la demandada Mónica Guadalupe D Haro Burgos expedida por la empresa de servicio postal AM Mensajes S.A.S., advierte la instancia que hasta la fecha no obra en el expediente prueba que certifique el diligenciamiento del envío de la comunicación para la notificación personal que habilite el envío del aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordenará al extremo activo para que a través de su apoderado judicial lleve a cabo su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 ibídem o su defecto, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; así las cosas

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a realizar el envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada en virtud de lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1825d059fd08e02ef1e37ba9edf19fcdc7eefcddd99db82be4c2b173f688f0**

Documento generado en 06/07/2022 12:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2853

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00254-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: José Germán Díaz Andrade

Teniendo en cuenta la certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado José Germán Díaz Andrade, expedida por la empresa de servicio postal Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., allegada por el apoderado judicial de la parte actora, la Instancia le requerirá para que proceda enviar la comunicación para la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que hasta la presente fecha no se ha acreditado su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a enviar la comunicación para la notificación por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e57fa64a7a3deaecd5282a89649c1a36716ec571f071fe2af4d08023f840fb**

Documento generado en 06/07/2022 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2844

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00278-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Andrés Casas Cantillo

En virtud del contenido del escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, a partir del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de providencia que les resultare favorable, la Instancia por encontrarse procedente su solicitud obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 y 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria. No obstante, por trámite interno administrativo de este Despacho Judicial, esta providencia se notificará en estados.

CUARTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8720f66937380b7a74caa507129a1dad0fa4b29ffeb20e3aff666dd400cb310c

Documento generado en 06/07/2022 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2847

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00307-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Erick Cuevas Luna

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de indiciar en debida forma el correspondiente título valor pagaré base del recaudo de la ejecución por la suma de Veintiséis Millones de Pesos (\$26'000.000,00) en el numeral 1.3 de la parte resolutive del auto No. 1927 de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) por haberse señalado uno distinto, la Instancia procederá a enmendar esta falencia obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Corregir los numerales 1.3 de la parte resolutive del auto No. 1927 de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

1.3. Por la suma de Veintiséis Millones de Pesos (\$26'000.000,00) por concepto del capital representado en el pagaré S/N del 16 de Noviembre de 2018 correspondiente a la obligación TDC MASTER No. 5491570239576959.

SEGUNDO. Notificar este proveído junto con el auto No. 1927 de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73e3de960225713bf1b60dbed86409806a8891265af7fb609584f52da73f1a1e

Documento generado en 06/07/2022 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2820

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00394-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad -
“COOMUNIDAD”
Demandadas: Elvira Cifuentes Poveda y Luz Aydee Guevara.

La parte demandante requiere que se corrija el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el cobro de los intereses de mora sea desde el *21 de agosto de 2021*, y no como quedó plasmado en el auto No. 2537 de 14 de junio de 2022, desde el *21 de febrero de 2022*.

Para resolver se considera:

1º. Ciertamente, como lo afirma el personero ejecutante en el acápite de pretensiones del libelo rector deprecó el pago del capital insoluto en cuantía de \$ 2.433.464.00, más los intereses moratorios, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de agosto de 2021.

2º. El título ejecutivo que da origen a esta acción es un título valor pagaré a la orden / libranzas No. 11-01-200910, suscrito por las deudoras en favor de la cooperativa ejecutante, en el cual se pactó el pago del capital en 24 instalamentos cuya primera cuota debía pagarse el 20 de febrero de 2020, de tal manera que, la fecha de vencimiento fue el 20 de febrero de 2022.

Como hechos relevantes para resolver se tiene además la información que entrega la parte ejecutante relativa a que las demandadas incurrieron en mora a partir del 21 de agosto de 2021; que en el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria por la mora en cualquiera de las cuotas; y la fecha de presentación de la demanda el 2 de junio de 2022.

Sigue de lo anterior que el demandante para ejercer la acción ejecutiva no hizo uso de la cláusula aceleratoria, pues esperó al vencimiento del título valor para presentar la demanda.

En el evento en que el demandante hubiese hecho uso de la cláusula aceleratoria podía pedir el pago de cada cuota vencida y los intereses de plazo corridos desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de vencimiento, esto es el 22 de febrero de 2022, y a partir de allí intereses moratorios por el saldo insoluto.

Como el ejecutante prefirió esperar al vencimiento del título valor, podía cobrar los intereses moratorios que se generen a la partir de la fecha de vencimiento.

Puestas así las cosas el juzgado libró la orden de pago del capital adeudado y los intereses moratorios teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagaré y la fecha de presentación de la demanda, tal como quedó explicado en dicha providencia.

3°. Por otro lado, no debe perderse de vista que, según lo prevé el artículo 286 del Código General del Proceso, la figura de la corrección de las providencias procede en los casos *de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*.

En este preciso evento la parte resolutive del auto No. 2537 de 14 de junio de 2022, ordenó el pago del capital deprecado y el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de su vencimiento por las razones arriba explicadas y con apoyo en lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso que indica que *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*.

Es decir, en la orden de pago emitida por este despacho no se incurrió en yerro por omisión o cambio de palabras, como para afirmar que el juzgado en vez de fijar el extremo temporal inicial para el cobro de intereses moratorios desde el *21 de agosto de 2021*, lo hizo *descuidadamente* por *21 de febrero de 2022*. Todo lo contrario, tal determinación tiene el sustento fáctico y jurídico arriba indicado, por lo tanto, no hay lugar a realizar la corrección solicitada por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed17b769baf9bb1704095e3a14016d67eb5cb65668c683a68ae687dee2c42a43**

Documento generado en 06/07/2022 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2841

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00424-00
Demandante: Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la
Costa Pacífica – FEINCOPAC.
Demandada: Bibiana Teresa Barreto Suárez.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno, corrigiendo la falencia que le fue señalada en auto No. 2674 calendado del 21 de junio de 2022, por lo que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, el artículo 709 del Código de Comercio, los artículos 82, 88, 422 y 468 del Código General del Proceso, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 431 *ibídem*.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud tendiente a oficiar a FAMISANAR EPS S.A.S., con el fin de que informe a este Despacho, el nombre de la empresa en calidad de empleador de la parte demandada que está realizando la cotización al sistema de seguridad social y, además, cual es la dirección de residencia que reportan la afiliada. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P., por consiguiente, se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra de Bibiana Teresa Barreto Suárez identificada con C.C. No. 39.570.577 y a favor de la Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica - FEINCOPAC, quien actúa en este proceso por intermedio de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$3.032.233.00 por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré sin número.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto referido en el numeral 1.1., a partir del día 18 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Requierase a FAMISANAR EPS S.A.S., para que se sirva informar a este despacho sobre el nombre de la empresa en calidad de empleador de la parte demandada que está realizando la cotización al sistema de seguridad social y, además, cual es la dirección de residencia que reportan la afiliada. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO. Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. Juan Camilo Saldarriaga Cano identificada con la T.P. No. 157.745 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e8800509b6304e599096508d82a55e2f4717011dec7d4992edf99abb05a1c0**

Documento generado en 06/07/2022 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

AUTO No. 2866

Se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, identificada con NIT. 860.029.396-8, contra la señora, Girlesa Peña Trujillo, identificada con C.C No. 31.308.613.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas No. JSY178, de propiedad de la señora, Girlesa Peña Trujillo, identificada con C.C No. 31.308.613. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Librese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehiculo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial del acreedor garantizado, a la abogada, Mónica Lucia Arenas Mateus, identificada con C.C. No. 52.151.282 y con T.P. No. 104.105 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03aa6f9a749e61df85325794bfe7b8f42d39744db754a16fef82e06bd1a46201

Documento generado en 06/07/2022 12:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2835

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00450-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Octavio Córdoba Valdés

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad financiera Banco Popular S.A., en contra del señor Octavio Córdoba Valdés para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$60.441.315 pesos moneda corriente, por concepto del capital insoluto obligación contenida en el pagaré No. 60403400000955, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.
- b) Por la suma de \$3'912.443 pesos moneda corriente, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 5 de junio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- d) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora María Hercilia Mejía Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 31.075 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a la normativa vigente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 118 de 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e19dc07ae77f142621ab81befa448c4da5d164c7c3f84df1aa9c71deae7a5d9**

Documento generado en 06/07/2022 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>